

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

Parágrafo segundo. En caso de negocios fiduciarios con beneficiario plural, la cesión del contrato deberá ser aceptada por quienes representen por lo menos el 51% de los derechos en el contrato. En caso de que no se reúna este porcentaje se entenderá que la decisión es negativa.

Parágrafo tercero. Aceptada la cesión, el liquidador procederá a realizar las gestiones y pagos necesarios para perfeccionar dicha cesión con cargo a los recursos disponibles en cada negocio. En el evento en que no existan recursos, el fideicomitente, o la parte que contractualmente esté obligada a ello, deberá proporcionar dichos recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la comunicación del liquidador en la cual le solicite los recursos. Vencido este término, el liquidador requerirá al beneficiario del negocio para que provea los recursos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe el requerimiento. En caso de que vencido este segundo término no se reúnan los recursos necesarios para perfeccionar la cesión del negocio, se entenderá que la decisión es negativa y se procederá a su liquidación aplicando el procedimiento establecido en el presente decreto.

Artículo 3º. Levantamiento de embargos y gravámenes. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 2º del presente decreto, el liquidador de la sociedad fiduciaria deberá adoptar las siguientes medidas obligatorias respecto de los negocios fiduciarios que no se hayan cedido:

- a) Dar aviso a los jueces de la República, a los jueces de ejecuciones fiscales y a las autoridades administrativas de todo orden respecto del proceso de liquidación de los negocios fiduciarios correspondientes, con el fin de que procedan a remitir al liquidador de la sociedad fiduciaria los expedientes relativos a los procesos ejecutivos o cobros coactivos en curso contra dichos negocios fiduciarios y a aplicar las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación de cada negocio fiduciario y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra los negocios fiduciarios de la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
- b) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad, mediante circular, ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 2º del presente decreto, realice las siguientes actividades y se abstenga de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al liquidador de la sociedad fiduciaria sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figuren los correspondientes negocios fiduciarios como titulares de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la liquidación en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de los negocios fiduciarios respectivos; cancelar los embargos decretados con anterioridad al vencimiento del término previsto en el artículo 2º del presente decreto, que afecten los activos de los negocios fiduciarios de la sociedad fiduciaria en liquidación; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de los negocios fiduciarios respectivos a solicitud elevada sólo por el liquidador de la sociedad fiduciaria. Se deberá advertir además a los registradores que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de los negocios fiduciarios respectivos sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador de la sociedad fiduciaria; así como registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de los negocios

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

fiduciarios respectivos, a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre la liquidación.

- c) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la liquidación de los negocios fiduciarios respectivos en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad al vencimiento del término previsto en el artículo 2º del presente decreto que afecten los vehículos de tales negocios; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de los negocios fiduciarios a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de los negocios fiduciarios, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de los negocios fiduciarios a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;
- d) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de los respectivos negocios fiduciarios son exigibles a partir de la fecha en que se venza el término previsto en el artículo 2º del presente decreto, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- e) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra el respectivo negocio fiduciario proferidas con posterioridad a la toma de posesión, se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

Parágrafo Primero. Las medidas previstas en los literales a), e), h), j) y k) del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 2211 de 2004, tendrán efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo que ordena la liquidación de la sociedad fiduciaria.

Parágrafo segundo. Durante todo el proceso liquidatorio de los negocios fiduciarios se podrán celebrar acuerdos entre los acreedores del respectivo negocio fiduciario y la entidad en liquidación en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto 2211 de 2004.

Parágrafo transitorio. En el evento en que la sociedad fiduciaria en liquidación hubiere iniciado procesos judiciales o arbitrales en los que se haya solicitado que se decrete la liquidación o terminación de los negocios fiduciarios a su cargo, deberá darse aviso a los jueces de la República y a los tribunales de arbitramento respectivos para que remitan al liquidador tales procesos, los cuales se entenderán subsumidos en el proceso de liquidación de cada negocio fiduciario.

Artículo 4º. Liquidación de los negocios fiduciarios. Una vez cumplido el término previsto en el artículo 2º del presente decreto, las sociedades fiduciarias en liquidación deberán adelantar la liquidación de los negocios fiduciarios a través del siguiente procedimiento:

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

1. **Emplazamiento.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo para la cesión de negocios fiduciarios, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra los negocios fiduciarios en liquidación.

Para tal efecto, se publicará por lo menos un (1) aviso en un diario de amplia circulación nacional, copia del cual permanecerá fijado en la sede principal de la sociedad fiduciaria en liquidación y sus sucursales, si las hubiere, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, por un término de diez (10) días hábiles.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra los negocios fiduciarios en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título;
 - b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido éste, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de los negocios fiduciarios, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;
 - c) La advertencia sobre la terminación de los procesos de ejecución o de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de los negocios fiduciarios en liquidación para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador.
2. **Término para presentar reclamaciones.** El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de emplazamiento.
 3. **Traslado de las reclamaciones.** Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en traslado común a todos los interesados por un término de tres (3) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.
 4. **Determinación de los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término para el traslado de las reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalarán las reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas o rechazadas contra cada uno de los negocios fiduciarios en liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago que la ley establece de conformidad con las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

Los beneficiarios o fideicomitentes se tendrán como acreedores internos del negocio fiduciario en la cuantía de los respectivos beneficios o de los remanentes. Los acreedores garantizados fiduciariamente se tendrán como beneficiarios del respectivo negocio, sin perjuicio de que sean tenidos como acreedores con garantía real en un eventual proceso de insolvencia del respectivo fideicomitente.

Las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, y cualquier otra obligación derivada de la tenencia, posesión o propiedad de los activos fideicomitados se considerarán y graduarán como obligaciones del negocio fiduciario. Los gastos en que haya incurrido e incurra la sociedad fiduciaria por concepto de la administración de los negocios fiduciarios se deberán atender como gastos de administración de la liquidación del respectivo negocio fiduciario.

Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día en que se haya ordenado la liquidación del respectivo negocio fiduciario una vez vencido el plazo contemplado en el artículo 2º del presente decreto, certificada por la autoridad competente.

Para todos los efectos, no se incluirán los pasivos respecto de los cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

5. **Notificación de la resolución que determina los pasivos.** La resolución se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
6. **Recursos.** Contra la resolución que determina los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la fiduciaria en liquidación durante los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Los recursos interpuestos serán decididos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el término del traslado de los mismos y se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

7. **Inventario.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del término previsto en el artículo 2º del presente decreto, el liquidador hará un inventario detallado de los activos de cada negocio fiduciario, incluyendo el valor de cada uno de los bienes.

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial o catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá a aquél, siempre y cuando no supere un (1) año de realización. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor del avalúo catastral vigente incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%) De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado para calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquél, siempre y cuando no supere un (1) año de realización. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado para calcular el impuesto vigente incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial, o a la información contable más reciente que la sociedad fiduciaria en liquidación tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

8. **Notificación del inventario.** El acto administrativo que contenga el inventario se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo que contenga el inventario procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Cuando el recurso interpuesto se refiera a la necesidad de actualizar el valor del activo presentado, el recurrente podrá presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, un avalúo realizado por una de las firmas evaluadoras que se encuentren registradas en cualquiera de las entidades financieras en liquidación.

En lo no objetado o impugnado, el inventario quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos en los términos previstos en el numeral 9º del presente artículo.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la sociedad fiduciaria en liquidación durante los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el término del traslado de los recursos presentados contra el acto administrativo que presente el inventario, el liquidador decidirá sobre las impugnaciones presentadas a través de acto administrativo.

Los recursos que conlleven la presentación de un avalúo de actualización serán decididos dentro los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar dicho avalúo.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán al recurrente y a los demás interesados, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

9. **Enajenación de activos.** La enajenación de los activos deberá estar orientada a obtener, por cualquier mecanismo de mercado, por lo menos el noventa por ciento (90%) del valor del

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

inventario en firme de cada uno de los bienes a que se refiere el numeral 7º del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador podrá enajenar por un valor inferior al inventario, aplicando la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación con el costo – beneficio de cada operación.

El proceso de venta se llevará a cabo en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que presente el inventario.

Si dentro del plazo señalado para la venta no se pudiese efectuar la misma, el liquidador, mediante resolución debidamente motivada, entregará a los acreedores los activos a título de dación en pago en los términos indicados en el siguiente numeral.

10. **Adjudicación forzosa.** El liquidador adjudicará los activos remanentes entre los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago, a título de dación en pago, a prorrata y teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos reconocida dentro del proceso liquidatorio de los negocios fiduciarios, siempre y cuando el monto, la naturaleza divisible y las condiciones de los activos remanentes permitan que la adjudicación se realice sin vulnerar el derecho de igualdad de los acreedores.

La adjudicación forzosa se hará sobre el ciento por ciento (100%) del valor del inventario en firme de cada uno de los bienes a que se refiere el numeral 7º del presente artículo, mediante resolución motivada, la cual se deberá inscribir en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, en el caso de adjudicación forzosa de inmuebles.

11. **Pago de los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios.** En la medida en que las disponibilidades lo permitan, el liquidador procederá al pago parcial o total de los pasivos a cargo del negocio fiduciario, con sujeción a la prelación de pagos prevista en la ley.

Los pagos de las obligaciones por procesos judiciales en curso seguirán las reglas previstas en el artículo 46 del Decreto 2211 de 2004.

En el evento en que los acreedores reconocidos no se presentaren a recibir el pago en las oportunidades señaladas por el liquidador, los recursos correspondientes se distribuirán a prorrata entre los acreedores que hubiesen cobrado oportunamente siempre y cuando el valor cancelado no exceda el total de la acreencia.

Cuando con el último pago ordenado por el liquidador se cubra la totalidad del valor de las acreencias reconocidas, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado. Los valores de los créditos cuyos titulares no se hayan presentado a recibirlos, se incorporarán como pasivo a cargo del pasivo cierto no reclamado.

12. **Pago del pasivo cierto no reclamado.** Si después de cancelados los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado de cada negocio respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles.
13. **Reglas para determinar y pagar la Compensación por la Pérdida de Poder Adquisitivo.** Si vencido el término para pagar el pasivo cierto no reclamado, o antes si se han cancelado la

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

totalidad de los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado, subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración.

Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

- a) Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Bancaria haya dispuesto la toma de posesión;

Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes indicado en el inciso anterior hasta la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso, las sumas se actualizarán hasta la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores;

- b) Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada con cargo a los activos que quedaren de los negocios fiduciarios respectivos y hasta concurrencia del remanente de éstos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas civiles y comerciales;
- c) Para el pago de la desvalorización monetaria se señalará un período de pagos que no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su iniciación.

Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial en un término máximo de diez (10) días hábiles, si a ello hubiere lugar. Vencido este último término, las sumas no reclamadas en cualquier etapa del proceso se entregarán en un término máximo de diez (10) días hábiles a los beneficiarios o fideicomitentes del respectivo negocio fiduciario. Cuando los bienes no sean recibidos por los beneficiarios o fideicomitentes dentro del plazo mencionado, serán entregados al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

14. **Entrega de remanentes.** Una vez cancelados los pasivos de cada negocio fiduciario o de no existir los mismos, se identificará el posible remanente con destino al pago del pasivo interno y se procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adjudicación forzosa, mediante resolución motivada, la cual se deberá inscribir en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos en el caso de adjudicación forzosa de inmuebles, siempre y cuando sobre los derechos fiduciarios o de créditos que correspondan a los beneficiarios o fideicomitentes no recaiga medida cautelar ordenada por autoridad competente.

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

Tratándose de negocios fiduciarios de garantía, se pagarán primero las acreencias garantizadas fiduciariamente y, si quedare algún remanente, se entregará a los beneficiarios o fideicomitentes.

Tratándose de negocios de titularización de activos en los cuales los títulos emitidos sean corporativos o de participación, se adjudicarán primero los remanentes a los tenedores de los títulos y, si de conformidad con el contrato se ha previsto un límite máximo de participación, los eventuales remanentes que quedaren después de pagados los tenedores, se adjudicarán al originador o a los beneficiarios.

Una vez cancelados total o parcialmente los pasivos y agotada la totalidad de los activos del respectivo negocio fiduciario, éste se entenderá liquidado, para lo cual el liquidador expedirá una resolución de terminación, contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 5°. Restituciones especiales por acto administrativo. Los bienes fideicomitados que correspondan a concordatos en curso, procesos de reestructuración empresarial de que trata la Ley 550 de 1999 y liquidaciones de fideicomitentes, serán reintegrados a la masa del concordato, al ente que se pretende reestructurar o a la sociedad que se liquida, según el caso, mediante resolución motivada, la cual se deberá inscribir en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos en el caso de restituciones de inmuebles. Dicha resolución se notificará a los interesados en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la respectiva transferencia y en virtud de que el bien fideicomitado entra a formar parte de la masa concursal o de los activos de la liquidación, según el caso, se cancelarán los certificados de garantía expedidos, debiendo los acreedores garantizados cobrar sus acreencias en los respectivos procesos concursales con sujeción a las reglas de los mismos.

Artículo 6°. Rendición de cuentas. La rendición de cuentas a los acreedores de los respectivos negocios fiduciarios se realizará en las fechas y en los mismos términos establecidos en el artículo 56 del Decreto 2211 de 2004.

La rendición de cuentas a los fideicomitentes y beneficiarios de los respectivos negocios fiduciarios se realizará en la fecha y en los mismos términos establecidos en el artículo 57 del Decreto 2211 de 2004.

Artículo 7°. Gastos inherentes a la liquidación de los negocios fiduciarios. Ante la carencia o agotamiento de los recursos económicos líquidos del negocio fiduciario a liquidar, los gastos que se requieran en la aplicación del procedimiento previsto en el presente decreto tendrán el tratamiento que se señala a continuación:

- a) Serán asumidos por las sociedades fiduciarias con cargo a la enajenación de los activos del negocio fiduciario, en cuyo caso se considerarán como gastos de administración de la liquidación del respectivo negocio fiduciario.

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

- b) Cuando no sea posible la obtención de recursos, estos serán asumidos por las sociedades fiduciarias en liquidación con cargo a su propio patrimonio, como gastos de administración del proceso liquidatorio.

Parágrafo. En todo caso, dentro del mes siguiente a la fecha en que se perfeccione la operación, se hará un informe detallado con destino al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, sin perjuicio de que el Fondo solicite mayor información en desarrollo de las facultades con que cuenta para ejercer la labor de seguimiento.

Artículo 8º. Entrega de asuntos provenientes de negocios fiduciarios en liquidación. Previa acreditación del agotamiento del procedimiento previsto en el presente decreto, los asuntos provenientes de negocios fiduciarios cuya liquidación no se pueda realizar, deberán ser entregados al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o a la entidad que éste designe, como procesos pendientes al momento de la liquidación.

Parágrafo primero. La entrega de los asuntos provenientes de negocios fiduciarios no requerirá de aceptación por parte de quienes actuaron como fideicomitentes, beneficiarios o terceros interesados.

Parágrafo segundo. La entidad receptora de los asuntos provenientes de negocios fiduciarios no liquidados será la única vocera legal y judicial y en ningún caso estará obligada a comprometer sus propios recursos en el cumplimiento de las gestiones a que haya lugar.

Artículo 9º. Normas de aplicación en el tiempo de las reglas de procedimiento. Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará a los procesos liquidatorios en curso, sin perjuicio de que los recursos interpuestos, los términos que hubiesen comenzado a correr y las notificaciones o citaciones que se estén surtiendo se rijan por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, empezó a correr el término o a surtirse la notificación.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias, que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán iniciar el trámite previsto en el artículo 2º del presente decreto dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

En todo caso no será necesario repetir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas con anterioridad.

Parágrafo transitorio primero. Las sociedades fiduciarias que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estuvieren en liquidación y deban surtir la etapa de presentación de reclamaciones, no podrán rechazar por caducidad o prescripción aquellas reclamaciones que se presenten dentro del plazo previsto en el presente decreto, cuando las mismas no estaban afectadas por prescripción o caducidad a la fecha en que se ordenó la liquidación de la respectiva sociedad fiduciaria.

Parágrafo transitorio segundo. Las sociedades fiduciarias que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estuvieren en liquidación y hubieren realizado avalúos por firma con concepto previo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberán llevar a cabo el proceso de

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación"

venta de los bienes en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Para el efecto, el precio mínimo de venta será equivalente al noventa por ciento (90%) de los valores contenidos en dichos avalúos.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador podrá enajenar por un valor inferior al del respectivo avalúo, aplicando la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación con el costo – beneficio de cada operación.

Si dentro del plazo mencionado no se pudiera efectuar la venta, el liquidador procederá como indican los numerales 10 y siguientes del artículo 4 del presente decreto.

Artículo 10.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 20, el numeral 2° del artículo 24, el párrafo del artículo 36 y el artículo 58 del Decreto 2211 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público